

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** JDC/673/2022

**ACTOR:** ROLANDO LÓPEZ  
MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
GOBERNACIÓN Y ASUNTOS  
AGRARIOS DEL CONGRESO DEL  
ESTADO, Y EL DIRECTOR DE  
GOBIERNO DE LA SECRETARÍA  
GENERAL DEL GOBIERNO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL  
ENGROSE:** MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de septiembre de dos  
mil veintidós.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente al rubro indicado, el cual fue promovido por Rolando López Martínez, quien se ostenta como Síndico Municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, en contra de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado por la omisión de dictar el decreto por el cual se le tenga autorizando para asumir el cargo de Síndico Municipal; y del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado por la negativa de expedirle su acreditación y sello respectivo.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Este Tribunal Electoral **declara existente** la **omisión** atribuida a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del

Congreso del Estado, y **ordena** que el Congreso del Estado, **en breve término**, agote el procedimiento establecido en el artículo 65, Ley Orgánica Municipal, en relación a la solicitud de suspensión o revocación del mandato del Síndico Municipal y emita el decreto correspondiente, tomando en consideración que está próximo a concluir el presente periodo de sesiones del Congreso y el cargo de las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, concluye el treinta y uno de diciembre de este año; lo anterior, a efecto de no provocar la irreparabilidad del derecho del actor.

Por otra parte, se **declara inexistente la negativa** atribuida a la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, al no haber quedado acreditado que la parte actora compareciera ante la Secretaría, a solicitar su acreditación como Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec.

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| 1. ANTECEDENTES .....   | 2  |
| 2. COMPETENCIA.....   | 5  |
| 3. ENCAUZAMIENTO .....  | 5  |
| 4. PROCEDENCIA.....   | 6  |
| 5. ESTUDIO DE FONDO .....   | 7  |
| 5.1. Contexto general de la controversia.....   | 7  |
| 5.2. Materia de la controversia .....   | 8  |
| 5.3. Cuestión a resolver .....  | 10 |
| 5.4. Decisión .....   | 10 |
| 5.5. Justificación de la decisión .....   | 10 |
| 5.5.1. Marco normativo.....   | 10 |
| 5.5.2. La Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado ha sido omiso en tramitar la solicitud de suspensión o revocación de mandato del Síndico Municipal, presentada por integrantes del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca ..... | 14 |
| 5.5.3. No existe la negativa del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de expedirle su credencial de acreditación y sello respectivo como Síndico Municipal.....  | 24 |
| 6. RESUELVE.....  | 26 |

## 1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

**1.1. Asamblea electiva.** El veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.

**1.2. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero del año de dos mil veinte, se instaló legalmente el Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, de la manera siguiente:

| Posición                                 | Propietaria                    | Suplente                      |
|--|--------------------------------|-------------------------------|
| Presidencia                              | Noel García García             | Bernabé Pérez López           |
| <b>Síndico Municipal</b>                 | Nicolas Cruz García            | <b>Rolando López Martínez</b> |
| Regidora de Hacienda                     | María Magdalena García Cruz    | Leticia Pérez Gerónimo        |
| Regidora de Salud y Ecología             | Liboria Martínez Bautista      | Alicia Martínez Méndez        |
| Regidora de Educación, Cultura y Deporte | Soledad Molina Martínez        | Genoveva García Martínez      |
| Regidor de Obras                         | Sebastián Martínez Cruz        | Pedro García García           |
| Regidora de Equidad de Género            | María Fernanda Hernández Pérez | Erlinda Hernández Gómez       |
| Regidor de Patrimonio                    | Felipe Morales Ruiz            | Andrés López Cruz             |

**1.3. Privación de la libertad del Síndico Municipal Propietario.**

Desde el día veintisiete de mayo del año en curso, el ciudadano Nicolás Cruz García, Síndico Municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario Varonil de Tanivet, Oaxaca.

**1.4. Toma de protesta al actor.** En la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día veinte de junio del año en curso, los integrantes del Ayuntamiento designaron al actor como Síndico Municipal provisional; por lo que, el Presidente Municipal le tomó protesta de ley y le fue expedido el nombramiento correspondiente.

**1.5. Auto de formal prisión.** El diecinueve de junio del año en curso, el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, dictó auto de formal prisión en contra del ciudadano Nicolás Cruz García, por su probable responsabilidad en la comisión de dos delitos.

**1.6. Solicitud del Ayuntamiento.** El uno de julio del año en curso, los Integrantes del Ayuntamiento presentaron solicitud por escrito ante la oficialía de partes del Congreso del Estado, peticionando se emita el dictamen y el decreto correspondiente por el cual se declare y autorice al actor Rolando Martínez López, asuma el cargo como Síndico Municipal del Ayuntamiento en cita.

**1.7. Interposición y radicación del presente Juicio Ciudadano.** El once de julio del año en curso, el actor presentó ante este Tribunal el presente juicio, el cual fue recibido y radicado en la ponencia el doce siguiente, requiriendo a las autoridades responsables el trámite de publicidad e informes circunstanciados, además de diversa información relacionada con el asunto.

**1.8. Vista y requerimientos.** Mediante proveídos de veintiséis de julio y dieciocho de agosto del actual, se dio vista al actor con los informes remitidos por las responsables, y se realizaron nuevos requerimientos: al Presidente Municipal; Director General de Reinserción Social, y al Titular del Juzgado de Control de Circuito Judicial de Valles Centrales, con sede en San Francisco Tanivet, Oaxaca .

**1.9. Admisión y cierre de instrucción.** En proveído de fecha diecinueve de septiembre, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez admitió el juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, propuso al pleno el encauzamiento a juicio de la ciudadanía indígena y declaró cerrada la instrucción.

**1.10. Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de veintidós siguiente, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

**1.11. Engrose.** Mediante sesión pública de esta propia fecha, el proyecto de resolución presentado por el Magistrado Instructor fue rechazado por mayoría de votos de quienes integran el Pleno de

este Tribunal, el cual que fue remitido a la ponencia de la Magistrada Presidenta a quien por turno le correspondió conocer de éste, para que en el término de veinticuatro horas posteriores a la recepción del expediente, emitiera el proyecto de engrose correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la parte promovente establece una afectación a sus derechos políticos-electorales, derivado de la omisión que atribuye a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, de emitir el dictamen o decreto por medio del cual se autorice asumir el cargo de Síndico Municipal del referido Ayuntamiento, así como la negativa del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Ejecutivo del Estado de expedirle su credencial de acreditación y sello respectivo como Síndico Municipal.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), 98, 99, 100 y 101, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>.

## **3. ENCAUZAMIENTO**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que, ante la pluralidad de vías para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que la persona accionante se equivoque en el medio de impugnación procedente, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante, *Ley de Medios*.

<sup>2</sup> Jurisprudencia consultable bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley de Medios de Local, contempla el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, cuando la ciudadanía haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada, en las elecciones en los municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Indígenas.

De lo anterior se infiere que, la vía idónea para controvertir las omisiones que reclama el actor, es el Juicio antes referido, al estar controvertiendo la vulneración a sus derechos de votar y ser votado, como concejal integrante de una comunidad que se rige bajo su propio Sistema Normativo Interno.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, lo procedente es **encauzar** el Juicio Ciudadano a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en Régimen de Sistemas Normativos Internos**.

Por lo tanto, Se **instruye** a la Secretaria General que integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el juicio referido, deberá formarse el expediente indicado.

#### **4. PROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99, de la Ley de *Medios*, en los términos siguientes:

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; de ahí que, cumple con las formalidades previstas en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

**b) Oportunidad.** El artículo 82 de la Ley de Medios de Local, establece un plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido, empero, la parte actora controvierte omisiones por parte de las autoridades responsables; por lo tanto no existe una fecha fija a partir de la cual computar el plazo, pues ello se renueva día tras días, de ahí que el juicio sea oportuno<sup>3</sup>.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por el actor en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Dionisio Ocoatepec, Oaxaca; calidad que se encuentra acreditada en autos con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo mediante la cual fue designado con dicho carácter, así como del nombramiento expedido por el Presidente Municipal.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que la promovente aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Contexto general de la controversia

El veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Dionisio

---

<sup>3</sup> Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus jurisprudencias de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”<sup>3</sup> y “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO” Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucsesivo>.

Ocoteppec, Oaxaca, en la cual resultó electo el actor como Síndico Municipal Suplente.

En su escrito de demanda el actor refiere que, el día veintisiete de mayo del año en curso, quien fungía como Síndico Municipal Propietario fue detenido en cumplimiento de una orden de aprehensión librada en su contra, quien actualmente se encuentra privado de su libertad en el reclusorio de San Francisco Tanivet, Oaxaca.

Ante dicha situación, aduce que mediante sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día veinte de junio siguiente, los integrantes del Ayuntamiento determinaron tomarle protesta como Síndico Municipal, y en el mismo acto le fue expedido su nombramiento correspondiente por parte del Presidente Municipal.

El día veintinueve de junio siguiente, se presentó ante la Dirección de Gobierno del estado con el fin de que le fuera entregada su acreditación y sello respectivo, sin embargo, se negaron a recibirle sus documentos, bajo el argumento de que no tenía un decreto donde se le autorizara la asunción de dicho cargo.

Por tanto, el día uno de julio los integrantes del Ayuntamiento solicitaron por escrito al Congreso del Estado que, de manera urgente, se emitiera el dictamen y decreto correspondiente.

## **5.2. Materia de la controversia**

### ➤ Planteamientos del actor

El actor sostiene una vulneración al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, al no materializarse su designación como Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Dionisio Ocoteppec, ante la:

**a)** Omisión de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de emitir el dictamen o decreto

por medio del cual se le tenga autorizando para asumir el cargo de Síndico Municipal.

**b)** La negativa del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de expedirle su credencial de acreditación y sello respectivo como Síndico Municipal.

- Argumentos de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios

Al rendir su informe circunstanciado, comunicó que la solicitud presentada por el Ayuntamiento, en la que pidió la emisión del dictamen y decreto por el que se declare y se autorice a la parte actora asuma el cargo de Síndico Municipal, le fue turnada a dicha Comisión por parte del Secretario de Servicios Parlamentarios el día ocho de julio.

Por lo que se encuentra en estudio, y en términos del artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como de los artículos 36 y 38 del Reglamento Interior de dicho Congreso, están dentro del plazo legal para emitir el decreto correspondiente.

Asimismo, resalta que dicha solicitud, además de estar incompleta, en ella se advierten ciertas contradicciones, ya que hacen referencia a diversos procedimientos establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado; pues por una parte hacen referencia a la figura del abandono del cargo por parte de Síndico Municipal Propietario, y por otra, a la suspensión, así como a la revocación del mandato, y a la solicitud de una licencia, establecidos en dicho ordenamiento legal.

- Argumentos del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del estado

Sostuvo que el actor no ha presentado de manera verbal, escrita o digital solicitud de su acreditación correspondiente.

Para lo cual anexa copia certificada del libro de registro de usuarios de los servicios de esa Dirección, y anexa el enlace de la agenda digital del sistema de citas.

### 5.3. Cuestión a resolver

Este Tribunal Electoral habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder:

- Si la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado ha sido omisa en emitir el dictamen y decreto correspondiente en atención a la solicitud realizada por el Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec.
- Si el Director de Gobierno se ha negado a expedirle la acreditación correspondiente.

### 5.4. Decisión

Es **existente** la **omisión** de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de sustanciar el procedimiento de suspensión o revocación del mandato del Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, porque a la fecha de la presente sentencia ha transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido para la formulación del dictamen correspondiente.

Por otra parte, se **declara inexistente la omisión** atribuida a la Secretaría General de Gobierno, al no haber quedado demostrado que el actor compareciera ante dicha autoridad, a solicitar su acreditación como Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec.

### 5.5. Justificación de la decisión

#### 5.5.1. Marco normativo

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El artículo 1º establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha

Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a representantes ante los Ayuntamientos.

A su vez, la fracción I del artículo 115 de la Carta Magna, estatuye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

- **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

El artículo 1° de la Constitución Política Local establece que el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

- **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

El artículo 33 prevé que los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.

El artículo 60 en su fracción II, establece como una causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento, el haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito.

Por otra parte, el artículo 61 en su fracción II, prevé como una causa grave para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento el haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional, o que se encuentre privado de su libertad.

Así el artículo 62 establece que compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el Titular del Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del Ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

Continúa el artículo 85 diciendo que, el abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna él o la concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional.

### **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

En su artículo 63 establece que, para el estudio de los asuntos, se nombrarán comisiones cuyo principal objetivo será la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, a fin de contribuir al cumplimiento de las atribuciones y obligaciones constitucionales y legales del Congreso. La organización y funcionamiento de dichas comisiones se regulará de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Por su parte el artículo 66, fracción I, establece que, dentro de las obligaciones de las comisiones permanentes, es la de resolver todos los asuntos que le sean turnados, en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

#### **- Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

El artículo 36 del presente ordenamiento legal prevé que la Presidencia de cada comisión será responsable de los expedientes que le turne la Secretaría de la Mesa Directiva para su estudio y dictamen; así como de los expedientes o documentos que reciba para ilustrar los asuntos.

Por su parte el artículo 37 prevé que el Presidente de cada Comisión, podrá solicitar de cualquier oficina o archivo de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, de los Órganos Constitucionales Autónomos y Autoridades

Municipales, los documentos, datos, opiniones o cualquier otra información necesaria para el despacho de los asuntos que le sean encomendados.

Así el artículo 38, establece que las comisiones deberán presentar sus dictámenes con proyecto de ley o decreto ante el Pleno, a más tardar, treinta días hábiles posteriores a la recepción del expediente de las mismas.

**5.5.2. La Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado ha sido omiso en tramitar la solicitud de suspensión o revocación de mandato del Síndico Municipal, presentada por integrantes del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca**

Como se dijo con antelación, la parte actora refiere que la omisión en que ha incurrido la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, de emitir el dictamen o decreto por medio del cual se le tenga autorizando para asumir el cargo de Síndico Municipal, le vulnera sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño del cargo.

Por su parte, la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación informó que no se ha incurrido en una omisión pues la solicitud realizada por el Ayuntamiento además de ser contradictoria, se encuentra en estudio.

También sostuvo que, para la emisión del dictamen y decreto que en el caso corresponda, se llevará a cabo bajo el procedimiento establecido en los artículos 62, 63, 63 BIS, 64 y 65 de la Ley Orgánica Municipal.

Así las cosas, a consideración de este Tribunal, el presente motivo de disenso deviene **fundado**, por las razones que a continuación se expresan.

De conformidad con lo establecido en los artículos 60, 62, 63, 63 BIS, 64 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,

en los casos de suspensión del cargo de algún concejal, previo aviso por parte del Ayuntamiento, **resulta ser facultad exclusiva del Congreso del Estado** emitir la declaratoria correspondiente previo procedimiento que deberá iniciarse.

En particular, el artículo 60, fracción II, establece que, dentro de las causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento, el haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito.

En particular, el artículo 65, en esencia, establece el procedimiento que se deberá seguirse en esos casos de suspensión del mandato.

Por su parte, en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que, para el estudio de los asuntos turnados al Congreso del Estado, se nombrarán comisiones cuyo principal objetivo será la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, a fin de contribuir al cumplimiento de las atribuciones y obligaciones constitucionales y legales de dicho Congreso.

Luego, de conformidad con el artículo 65, se colige que, dentro de las Comisiones Permanentes del órgano legislativo, se encuentra la de Gobernación y Asuntos Agrarios; y en términos del artículo 42, fracción XV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, es la encargada de conocer sobre la suspensión de mandato de algún integrante del Ayuntamiento.

Por su parte, el Reglamento Interior del Congreso en su artículo 37 continúa diciendo que el Presidente de cada Comisión podrá solicitar de cualquier oficina o archivo de las dependencias o entidades, los documentos, datos, opiniones o cualquier otra información necesaria para el despacho de los asuntos que le sean encomendados.

Así las cosas, el artículo 66, fracción I, de la Ley Orgánica y el 38 del Reglamento Interno, establecen que, las comisiones deberán presentar sus dictámenes con proyecto de ley o decreto ante el Pleno, **a más tardar, treinta días hábiles posteriores a la recepción del expediente.**

En los párrafos siguientes de este último precepto legal, establece que, en caso de que la Comisión de que se trate, no pueda dictaminar en el plazo establecido (treinta días hábiles a partir de su recepción), podrá solicitar un nuevo plazo, mismo que no podrá exceder de un término igual al concedido para la dictaminación.

Continúa aduciendo que se exceptuarán de lo dispuesto en el párrafo anterior, **las comisiones permanentes**, que, por la naturaleza de los asuntos de su competencia, conozcan del trámite de procedimientos ordinarios y **especiales previstos en otros ordenamientos legales**, en cuyo caso, se estarán a los términos señalados en ellos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que, el Síndico Municipal Propietario del Ayuntamiento en cita, se encuentra privado de su libertad desde día veintisiete de mayo de la presente anualidad en el Centro Penitenciario Varonil de Tanivet, Oaxaca, tal y como lo informó mediante oficio número SSP/SPRS/DGRS/SJ/3343/2022, el Licenciado José Javier Mendoza Balderas, Director General de Reinserción Social de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del estado.<sup>4</sup>

Así las cosas, en la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veinte de junio del año en curso, el Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, determinó que el aquí actor en su calidad de

---

<sup>4</sup> Documental público a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de un documento público expedido por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones, aunado a que lo ahí informado resulta ser un hecho reconocido por las partes.

Síndico Suplente, asumiera de manera provisional la titularidad de la Sindicatura Municipal, ante la detención del Síndico Municipal Propietario.

Ahora bien, obra en el expediente copia certificada del acuse correspondiente a un oficio presentado en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado el día uno de julio del año en curso, mediante el cual, los integrantes del Ayuntamiento solicitaron se iniciara el procedimiento para que se emitiera el dictamen y decreto por el cual se declarara y se autorizara al actor asumir el cargo como Síndico, debido a la detención del propietario, y a efecto de atender las actividades que corresponde exclusivamente al Síndico Municipal.

Así, entre las documentales que remitieron a dicha autoridad, se encuentra la copia de una resolución de auto de formal prisión, en contra del ciudadano Nicolás Cruz García, de fecha diecinueve de junio del año en curso, emitida por el Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, así como del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinte de junio del año en curso, en el que se designó al actor a ocupar la titularidad de la Sindicatura del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepéc, Oaxaca.<sup>5</sup>

Ahora, como se dijo con antelación, la Presidenta de la Comisión Permanente al rendir su informe circunstanciado adujo que, la solicitud del Ayuntamiento resulta ser contradictoria, porque hacen referencia a diversas figuras jurídicas, como a la renuncia, revocación, suspensión, licencia y abandono del cargo del Síndico propietario, por lo que el asunto se encuentra en estudio, y que el dictamen y decreto que en su momento se emita, se basaría en el procedimiento establecido en los artículos 62, 63, 63 BIS, 64 y 65 de la Ley Orgánica Municipal.

---

<sup>5</sup> Documentales públicas a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Así, resulta necesario precisar que el artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal establece el procedimiento de suspensión del mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento que debe seguir la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios una vez recibido el expediente respectivo, a saber:

- a) Determinar si la solicitud satisface los requisitos establecidos, pudiendo prevenir para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles subsanen algún requisito.
- b) Citar a los solicitantes para ratificar su petición, en un plazo de tres días hábiles.
- c) **Notificar personalmente, correr traslado y emplazar al integrante del Ayuntamiento** cuyo mandato se pretenda suspender, para que en un término de diez días produzca su contestación.
- d) Concluido el plazo para la contestación, fijará día y hora para una audiencia de pruebas, y se podrá fijar un término de hasta veinte días naturales para el desahogo. La Comisión, podrá allegarse de los elementos probatorios que estime eficaces e idóneos.
- e) Una vez agotado el término de prueba, se concederá a las partes un término de cinco días para presentar por escrito sus alegatos. Transcurrido este término, la Comisión Permanente, **formulará su dictamen dentro de un plazo de veinte días hábiles**, el cual puede ser ampliado por autorización expresa del Congreso.

Con esa precisión, se concluye que lo **fundado de las alegaciones del actor**, estriba en que, conforme a las constancias que obran en autos, la petición del citado Ayuntamiento le fue turnada a la responsable **desde el ocho de julio del año en curso**<sup>6</sup>, sin que a la fecha haya expedido el dictamen o decreto correspondiente.

---

<sup>6</sup> Como consta del oficio LXV/A.L./COM.PERM./1077/2022, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, visible a foja 111.

Siendo que tampoco acredita haber realizado algún acto tendente a cumplir con el procedimiento del artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal, ya que a su informe circunstanciado no acompañó elemento de prueba alguno que acredite, al menos de manera indiciaria, que lo ha iniciado.

Es decir, no demuestra que por lo menos haya dictado el acuerdo donde se determine si la solicitud satisface o no los requisitos establecidos en la ley, o haya prevenido a los peticionarios para subsanar algún requisito, o incluso, que los haya llamado a ratificar su petición.

De lo anterior, **se infiere válidamente que existe una omisión lisa y llana de dar trámite al procedimiento iniciado por los integrantes del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec**, pues no basta que la responsable haya informado que la petición del Ayuntamiento se encuentra en estudio ante dicha Comisión.

En primer término, porque como ya se dijo, debió informar las acciones que ha desplegado para emitir el dictamen o decreto correspondiente, o en su caso, el impedimento para hacerlo.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que, al rendir su informe circunstanciado, haya manifestado que la petición del Ayuntamiento es contradictoria, puesto que tampoco justifica que haya solicitado al peticionario que aclarara su petición.

Siendo que, en todo caso, atento a lo previsto en los artículos 1° y 2, Apartado A, fracción VIII, ambos de la Constitución Federal, la autoridad responsable, tiene la obligación de garantizar que la ciudadanía indígena, acceda plenamente a la jurisdicción del estado, lo que implica que, en todo procedimiento -no sólo jurisdiccionales- en el que sean parte -como en un procedimiento de suspensión de mandato- se deben eliminar todo tipo de obstáculos, a fin de resarcir su rezago histórico.

De ahí que, aun en el caso que la petición de los integrantes del Ayuntamiento fuera ambigua o contradictoria, por citar preceptos legales aplicables a diversos procedimientos, al ser ciudadanos de una comunidad indígena, bastaba con que le relataran los hechos que motivaron la ausencia del Síndico Municipal Propietario, y las razones por las que solicitaban la asunción del aquí actor como Síndico provisional, para que la referida Comisión pudiera advertir con claridad la verdadera intención de los promoventes, y así encauzar su petición a la vía procedente.

Es decir, al ser la responsable docta<sup>7</sup> en la materia, estaba obligada a advertir que lo solicitado se trataba de un procedimiento de suspensión de mandato y no algún otro de los previstos en la Ley Orgánica, conforme al principio general del derecho que reza “*dame los hechos, que yo te daré el derecho*”.

Además, debe advertirse que la petición formulada por los integrantes del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, era específica sobre su intención de iniciar el procedimiento de suspensión del mandato del Síndico Municipal propietario, al encuadrar categóricamente los hechos descritos, en la causal prevista en el artículo 60 fracción II de la Ley Orgánica Municipal.

Situación que, incluso, sí fue plenamente advertida por la responsable, pues sin haber prevenido a los peticionarios, al rendir su informe circunstanciado, **reconoce que se le dará el trámite de un procedimiento de suspensión de mandato**, al referir expresamente que su solicitud se atenderá conforme a lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal. De donde se evidencia que resultaba innecesario que las autoridades municipales citaran de manera precisa los preceptos legales aplicables al caso.

---

<sup>7</sup> [persona] Que posee muchos conocimientos adquiridos a fuerza de estudio.

Aunado a ello, el garantizar el acceso pleno a la jurisdicción del estado, implica que la petición presentada, debía ser atendida con mayor diligencia, al tratarse de una comunidad indígena la que solicitó se reconociera a su Síndico Municipal, cuestión que tampoco atendió la responsable y que resultaba imperiosa, ya que el periodo para el cual fue electo, fenece el próximo treinta y uno de diciembre, resultando necesario que su petición fuera atendida con la celeridad atendiendo las particularidades que aquí se exponen.

También la responsable pasó por alto que la petición realizada por la autoridad municipal tiene como finalidad lograr la integración plena del cabildo, pues existen necesidades colectivas del municipio que tienen un interés social, y que deberán ser atendidas por quien ostente el carácter de Síndico Municipal.

De ahí que, las alegaciones expuestas por la responsable, resultan infructuosas para justificar la omisión en la que ha incurrido, y con su actuar impide al actor acceder plenamente al cargo que su comunidad le ha conferido en pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación, porque dicho ciudadano resultó electo como Suplente de la Sindicatura Municipal mediante asamblea general comunitaria celebrada en el Municipio de San Dionisio Ocotepéc, Oaxaca, el veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, para el periodo 2020-2022.

Es decir, fue electo de manera democrática para un cargo de elección popular y, por ende, es sujeto de derechos político electorales, es decir que, tiene el derecho de acceder a ocupar el cargo, ante la ausencia del síndico municipal propietario, quien desde el veinte de junio pasado, rindió protesta de Ley ante los Integrantes del Ayuntamiento como Síndico Municipal, y, en consecuencia, el Presidente Municipal le expidió su respectivo nombramiento, por lo tanto se advierte que es el actor quien realiza las funciones de la Sindicatura, lo que justifica la urgencia con la que debió actuar la responsable.

No es óbice a lo anterior el hecho de que haya recibido la petición formulada por el Ayuntamiento, el pasado ocho de julio y que el juicio ciudadano aquí analizado se haya presentado cuatro días después, puesto que, al día en que se emite la presente sentencia, han transcurrido dos meses y quince días sin que la responsable haya remitido, -incluso durante el tiempo que se ha tramitado este expediente-, constancia alguna que acredite que ha dictado actos tendentes a emitir el dictamen y decreto correspondientes, **evidenciándose así, que ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles con el que contaba para emitir tales actos, como lo establece el marco normativo previamente citado.**

De ahí que, este órgano jurisdiccional estima **fundado** el motivo de disenso expuesto por el actor y lo procedente es **ordenar** que el Congreso del Estado **tome las medidas idóneas y necesarias para agotar** el procedimiento establecido en el artículo 65, de la Ley Orgánica Municipal con relación a la solicitud de suspensión o revocación de mandato del Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, y emita el decreto correspondiente.<sup>8</sup>

Tomando en cuenta que, el segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso esta próximo a concluir.<sup>9</sup> Y toda vez que el cargo de las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, concluye el treinta y uno de diciembre de este año<sup>10</sup>, **se considera pertinente precisar al órgano legislativo que, para no provocar la irreparabilidad del derecho reclamado, y tutelar los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que contempla la protección más amplia a las**

---

<sup>8</sup> Asimismo, se ordena al actuario, **remitir** a dicha autoridad para conocimiento copia certificada del oficio SSP/SPRS/DGRS/SJ/3343/2022, signado por el Licenciado José Javier Mendoza Balderas, Director General de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, por medio del cual dicho funcionario informó a este Tribunal que el ciudadano Nicolás Cruz García, Síndico Municipal Propietario del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, se encuentra privado de su libertad desde el pasado veintisiete de mayo, en el Centro Penitenciario Varonil del Tanivet, Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

<sup>9</sup> A saber, el treinta de septiembre próximo, en términos del artículo 9, de la Ley Orgánica de ese órgano legislativo.

<sup>10</sup> Consultable en;

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOGSNI3642019.pdf>

personas<sup>11</sup>, atienda las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en la Ley Orgánica Municipal y emita el Decreto correspondiente **de manera oportuna, con la debida anticipación a la conclusión del encargo del Ayuntamiento de referencia.**

Ello, porque existe una línea de interpretación reiterada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde ha señalado que dentro de las garantías del debido proceso existe **un núcleo duro que debe observarse inexcusablemente** en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo, cuyo **conjunto integra la garantía de audiencia**, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica, como se advierte de la jurisprudencia de la Primera Sala de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”<sup>12</sup>.

Por lo tanto, a efecto de no vulnerar el debido proceso en perjuicio del Síndico Propietario, y el acto que en su momento emita la autoridad responsable se ajuste a los parámetros constitucionales enunciados, **se considera válido que el Congreso del Estado de Oaxaca, en breve término, agote el procedimiento establecido en el artículo 65, Ley Orgánica Municipal, en relación a la solicitud de suspensión o revocación del mandato del Síndico Municipal** y emita el decreto correspondiente, tomando en consideración que está próximo a concluir el presente periodo de sesiones del Congreso y

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2018 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.- La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 17, párrafo segundo, 41, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva y la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, justifican que el recurso de reconsideración sea procedente, de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, siempre que se cumplan con los siguientes elementos: 1) que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y 2) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

<sup>12</sup> Décima Época Núm. de Registro: 2005716 Instancia: Primera Sala REITERACIÓN Fuente: Semanario Judicial de la Federación Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional) Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

el cargo de las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, concluye el treinta y uno de diciembre de este año; lo anterior, a efecto de no provocar la **irreparabilidad del derecho del actor**<sup>13</sup>.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remita a este Tribunal las constancias correspondientes.

**Se apercibe** a dicho órgano legislativo que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro del plazo otorgado, se le impondrá una **amonestación**<sup>14</sup>.

### **5.5.3. No existe la negativa del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de expedirle su credencial de acreditación y sello respectivo como Síndico Municipal**

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que el presente agravio **deviene infundado**, por las siguientes consideraciones:

Como previamente se dijo, en esencia, el actor controvierte la negativa del Director de Gobierno de expedirle su acreditación y sello respectivo como Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.

Ahora bien, dicha autoridad al rendir su informe circunstanciado sostuvo que dicho ciudadano no se ha presentado como tampoco ha solicitado de manera verbal, escrita o digital su acreditación correspondiente.

Para lo cual anexó copia certificada del libro de registro de usuarios de los servicios de esa Dirección, y anexó el enlace de la agenda digital del sistema de citas, de los cuales se coligen listas de registro de autoridades que solicitaron su trámite de acreditación, durante el periodo correspondiente del uno de junio al veinte de julio del año

---

<sup>13</sup> Asimismo, se ordena al actuario, **remitar** a dicha autoridad para conocimiento copia certificada del oficio SSP/SPRS/DGRS/SJ/3343/2022, signado por el Licenciado José Javier Mendoza Balderas, Director General de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, por medio del cual dicho funcionario informó a este Tribunal que el ciudadano Nicolás Cruz García, Síndico Municipal Propietario del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, se encuentra privado de su libertad desde el pasado veintisiete de mayo, en el Centro Penitenciario Varonil del Tanivet, Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

<sup>14</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

en curso, sin que se advierta que el actor hubiere hecho solicitud o registro alguno.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se tratan de un documentos públicos expedido por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo infundado del agravio radica que en autos no se advierte ni de manera indiciaria que el actor haya comparecido ante dicha autoridad y haya solicitado su acreditación como Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepc, Oaxaca, y que éste se haya negado a recibir sus documentos o bien, a expedirle su acreditación, es decir, el actor no remite probanza alguna para probar sus manifestaciones, incumpliendo con ello la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ya que tales aseveraciones las realiza manifestando que únicamente compareció el día veintinueve de junio del año en curso, y que desde entonces se le ha negado su acreditación correspondiente, sin indicar de manera pormenorizada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizaron tales conductas, pues no basta con la simple manifestación de dicho agravio.

Por tanto, toda vez que el recurrente, no sustenta su dicho en probanza alguna que permita advertir la veracidad de sus manifestaciones, se obtiene que la carga probatoria que le impone la Ley para probar sus afirmaciones, no fue satisfecha; por tanto, el agravio analizado en el presente apartado resulta ser infundado.

Asimismo, tampoco le asiste la razón al recurrente al solicitar que se ordene al Director de Gobierno, que le expida su acreditación como Síndico Municipal del Ayuntamiento en cita, toda vez que como quedó establecido en el apartado que antecede, de

conformidad con lo establecido en los artículos 34, 60, 61, 62, 63, 63 BIS, 64, 65, 83 y 85 de la Ley Orgánica Municipal, corresponde al Congreso del Estado a través de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, conocer de los asuntos relacionados con renunciaciones, revocaciones, suspensiones, licencias y abandono del cargo de los concejales de un Ayuntamiento.

Por lo que, dicha Comisión tiene la obligación de analizar que se cumplan los requisitos previstos en dichos artículos y emitir la declaratoria correspondiente.

Ello con el fin de garantizar principalmente el derecho de audiencia de los concejales removidos, y de esa manera cumplir con el principio de legalidad, paridad, y elegibilidad de los concejales que en su caso los sustituyan.

Por lo que, la acreditación del actor como Síndico Municipal se encuentra supeditada al dictamen y decreto que en su caso emita el Congreso del Estado, por tanto, deviene inatendible la petición de la responsable en el sentido de que el actor fije la fecha y hora para recibirlo y proceder a su acreditación previo requisitos establecidos; a menos que de manera excepcional y estando debidamente justificado, este órgano jurisdiccional así lo ordenara. De ahí lo infundado del agravio.

Por lo anteriormente expuesto se:

## **6. RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

**Segundo.** Se encauza el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/673/2022, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del apartado tres de la sentencia.

**Tercero.** Se **declara fundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

**Cuarto.** Se ordena al Congreso del estado de Oaxaca, que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

**Quinto.** Es infundado el agravio hecho valer por el actor, consistente en la negativa del Director de Gobierno del estado de expedirle su acreditación y sello respectivo.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado; y mediante oficio a las autoridades responsables, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.  
**Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; con el voto en contra del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quien al haber sido ponente del asunto, agrega su proyecto como voto particular y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral<sup>15</sup>; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General<sup>16</sup>, que autoriza y da fe.

---

<sup>15</sup> De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>16</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 31, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, APROBADA POR LA MAYORÍA DE LAS Y EL INTEGRANTE DEL PLENO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/673/2022, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

Tomando en consideración que en la sesión pública de resolución de veintitrés de septiembre del año en curso, mi proyecto formulado en el expediente al rubro indicado fue rechazado por la mayoría del Pleno de este Tribunal y se formuló el engrose respectivo, al presente voto se agrega mi proyecto original, a efecto de que, al formar parte integral de la sentencia aprobada, se puedan advertir las consideraciones que sustentaron mi propuesta, al tenor de lo siguiente:

“[...]”

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** JDC/673/2022.

**ACTOR:** ROLANDO LÓPEZ MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACION Y ASUNTOS AGRARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, Y EL DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente al rubro indicado, el cual fue promovido por Rolando López Martínez, quien se ostenta como Síndico Municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, en contra de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del estado por la omisión de dictar el decreto por el cual se le tenga autorizando para asumir el

cargo de Síndico Municipal; y del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del estado por la negativa de expedirle su acreditación y sello respectivo.

## 1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

**1.1 Asamblea electiva.** El veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.

**1.2 Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero del año de dos mil veinte, se instaló legalmente el Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, de la siguiente manera:

| Posición  | Propietaria                    | Suplente                      |
|---|--------------------------------|-------------------------------|
| <b>Presidencia</b>                              | Noel García García             | Bernabé Pérez López           |
| <b>Síndico Municipal</b>                        | Nicolas Cruz García            | <b>Rolando López Martínez</b> |
| <b>Regidora de Hacienda</b>                     | María Magdalena García Cruz    | Leticia Pérez Gerónimo        |
| <b>Regidora de Salud y Ecología</b>             | Liboria Martínez Bautista      | Alicia Martínez Méndez        |
| <b>Regidora de Educación, Cultura y Deporte</b> | Soledad Molina Martínez        | Genoveva García Martínez      |
| <b>Regidor de Obras</b>                         | Sebastián Martínez Cruz        | Pedro García García           |
| <b>Regidora de Equidad de Género</b>            | María Fernanda Hernández Pérez | Erlinda Hernández Gómez       |
| <b>Regidor de Patrimonio</b>                    | Felipe Morales Ruiz            | Andrés López Cruz             |

**1.3 Privación de la libertad del Síndico Municipal Propietario.** Desde el día veintisiete de mayo del año en curso, el ciudadano Nicolás Cruz García, Síndico Municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario Varonil de Tanivet, Oaxaca.

**1.4 Toma de protesta al actor.** En la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día veinte de junio del año en curso, los integrantes del Ayuntamiento designaron al actor como Síndico Municipal provisional; por lo que, el Presidente Municipal le tomó protesta de ley y le fue expedido el nombramiento correspondiente.

**1.5 Auto de formal prisión.** El diecinueve de junio del año en curso, el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, dictó auto de formal prisión en contra del ciudadano Nicolás Cruz García, por su probable responsabilidad en la comisión de dos delitos.

**1.6 Solicitud del Ayuntamiento.** El uno de julio del año en curso, los integrantes del Ayuntamiento presentaron solicitud por escrito ante la oficialía de partes del Congreso del estado, peticionando se emita el dictamen y el decreto correspondiente por el cual se declare y autorice al actor Rolando Martínez López, asuma el cargo como Síndico Municipal del Ayuntamiento en cita.

**1.7 Interposición y radicación del presente Juicio Ciudadano.** El once de julio del año en curso, el actor presentó directamente ante este Tribunal el presente juicio, el cual fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor y radicado el doce siguiente, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad, así como sus respectivos informes circunstanciados, y diversa información relacionada con los agravios hechos valer por el actor.

Asimismo, se requirió al Presidente Municipal remitiera diversa información, para la debida sustanciación y resolución del presente medio de impugnación.

**1.8 Vista y requerimientos.** Mediante proveídos de fechas veintiséis de julio y dieciocho de agosto del actual, se dio vista al actor con los informes circunstanciados remitidos por las autoridades responsables, y se realizaron nuevos requerimientos tanto al Presidente Municipal como al Director General de Reinserción Social dependiente de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, y al Titular del Juzgado de Control de Circuito Judicial de Valles Centrales, con sede en San Francisco Tanivet, Oaxaca .

**1.9 Admisión y cierre de instrucción.** En proveído de fecha diecinueve de septiembre, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez admitió el juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, propuso al pleno el reencauzamiento a juicio de la ciudadanía indígena y declaró cerrada la instrucción.

**1.10 Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de veintidós siguiente, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## 2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>2</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de

<sup>1</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>2</sup> En adelante, Constitución Política Local.

las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, el actor controvierte la omisión de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, de emitir el dictamen o decreto por medio del cual se le tenga autorizando para asumir el cargo de Síndico Municipal del referido Ayuntamiento.

Así como de la negativa del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de expedirle su credencial de acreditación y sello respectivo como Síndico Municipal.

Argumentando que dichas omisiones le vulneran sus derechos político electorales del ciudadano, pues no le permiten ejercer el cargo que le fue conferido por el Ayuntamiento del San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, ante la ausencia del propietario.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por un ciudadano de una comunidad indígena, que aduce la presunta vulneración a sus derechos de votar y ser votados, como sucede en el presente caso.

### **3. REENCAUZAMIENTO.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado, o la satisfacción

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.

de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado<sup>4</sup>.

En ese sentido, de un análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor controvierte la omisión de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, de emitir el dictamen o decreto por medio del cual se le tenga autorizando para asumir el cargo de Síndico Municipal del referido Ayuntamiento; así como la negativa del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de expedirle su credencial de acreditación y sello respectivo como Síndico Municipal, pues alega que tal omisión y negativa le vulneran sus derechos político electorales.

En ese sentido, tenemos que el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual es procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

De lo anterior se infiere que, la vía idónea para controvertir las omisiones que reclaman en su escrito de demanda, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. Ello, porque el actor está controvertiendo la vulneración a sus derechos de votar y ser votado, como concejal integrante de una comunidad que se rige bajo su propio Sistema Normativo Interno; y solicita que se les restituyan sus derechos vulnerados.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido en la Ley de Medios, lo procedente es **reencauzar el Juicio Ciudadano a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que, integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el juicio referido, deberá formarse el expediente indicado.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia consultable bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; de ahí que, dicha demanda cumple con las formalidades previstas en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

**b) Oportunidad.** El artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación, determina que los juicios relacionados con comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido. En tal sentido, este Tribunal estima que se cumple con tal requisito como a continuación se explica.

En el caso, la parte actora controvierte la omisión y negativa de las autoridades señaladas como responsables de emitir el decreto y acreditación correspondiente por el que se le autorice asumir el cargo de Síndico Municipal; es decir, los agravios derivan de omisiones que se tornan de tracto sucesivo toda vez que se renuevan día a día; en consecuencia, el plazo legal para impugnar no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> en sus jurisprudencias de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”<sup>6</sup> y “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”<sup>7</sup>.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por el actor en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca; calidad que se encuentra acreditada en autos con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo mediante la cual los integrantes de dicho Ayuntamiento determinaron designarlo con dicho carácter, así como del nombramiento expedido por el Presidente Municipal.

**d) Interés jurídico.** Se surte este requisito puesto que la parte actora solicita que se ordene a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, de emitir el dictamen o decreto por medio del cual se le tenga autorizando para asumir el cargo de Síndico Municipal del referido Ayuntamiento; y en consecuencia al

---

<sup>5</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>6</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>.

<sup>7</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>.

Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de expedirle su credencial de acreditación y sello respectivo.

Ya que con dicha omisión y negativa se le vulneran sus derechos político electorales. Por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio, y no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

## **5. ESTUDIO DE FONDO.**

### **5.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

El veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Dionisio Ocoatepec, Oaxaca, en la cual resultó electo el aquí actor como Síndico Municipal Suplente.

En su escrito de demanda el actor refiere que, el día veintisiete de mayo del año en curso, el ciudadano Nicolás Cruz García quien fungía como Síndico Municipal Propietario fue detenido en cumplimiento de una orden de aprehensión librada en su contra, y que a la fecha se encuentra privado de su libertad en el reclusorio de San Francisco Tanivet, Oaxaca.

Ante dicha situación, aduce que mediante sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día veinte de junio siguiente, los integrantes del Ayuntamiento determinaron tomarle protesta como Síndico Municipal, y en el mismo acto le fue expedido su nombramiento correspondiente por parte del Presidente Municipal.

Aduce que el día veintinueve de junio siguiente, se presentó ante la Dirección de Gobierno del estado con el fin de que le fuera entregada su acreditación y sello respectivo, sin embargo, se negaron a recibirle sus documentos, bajo el argumento de que no tenía un decreto donde se le autorizara la asunción de dicho cargo.

Por consiguiente, alega que el día uno de julio los integrantes del Ayuntamiento solicitaron por escrito al Congreso del estado que de manera urgente se emitiera el dictamen y decreto correspondiente.

Por lo que sostiene que desde entonces dichas autoridades se niegan y omiten expedirle su acreditación y sello, así como de emitir el decreto por el que se le autorice asumir el cargo de Síndico Municipal, lo cual le vulneran sus derechos político electorales.

Por su parte la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, al rendir su informe circunstanciado, informó que la solicitud presentada por el Ayuntamiento, en la que solicitó la emisión del dictamen y decreto por el que se declare y se autorice al aquí actor

asuma el cargo de Síndico Municipal, le fue turnada a dicha Comisión por parte del Secretario de Servicio Parlamentarios el día ocho de julio.

Por lo que se encuentra en estudio, y en términos del artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como de los artículos 36 y 38 del Reglamento Interior de dicho Congreso, están dentro del plazo legal para emitir el decreto correspondiente.

Asimismo, resalta que dicha solicitud además de estar incompleta, en ella se advierten ciertas contradicciones, ya que hacen referencia a diversos procedimientos establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado; pues por una parte hacen referencia a la figura del abandono del cargo por parte de Síndico Municipal Propietario, y por otra, a la suspensión, así como a la revocación del mandato, y a la solicitud de una licencia, establecidos en dicho ordenamiento legal.

Por otra parte, el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del estado en su informe circunstanciado sostuvo que dicho ciudadano no ha presentado de manera verbal, escrita o digital solicitud de su acreditación correspondiente.

Para lo cual anexa copia certificada del libro de registro de usuarios de los servicios de esa Dirección, y anexa el enlace de la agenda digital del sistema de citas.

## **5.2 AGRAVIOS.**

Tomando en consideración que la presente controversia es promovida por un integrante de una Comunidad indígena, en apego a lo establecido en el artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación, como en el análisis de sus motivos de disenso, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

Asimismo, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"<sup>8</sup>, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, la parte actora esgrime los siguientes agravios:

- a)** La omisión de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, de emitir el dictamen o decreto por medio del cual se le tenga autorizando para asumir el cargo de Síndico Municipal del referido Ayuntamiento.
- b)** La negativa del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de expedirle su credencial de acreditación y sello respectivo como Síndico Municipal.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio,agravios>.

Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden previamente establecido.

### **5.3 PRETENSIÓN**

Bajo ese contexto, la **pretensión** del actor radica en que este Tribunal, ordene a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, emita el dictamen y decreto correspondiente mediante el cual se declare procedente la solicitud presentada por el Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca y, en consecuencia, se le autorice asumir el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento en cita.

Por otra parte, pretende que se ordene al Director de Gobierno de la Secretaría General le expida su credencial de acreditación y sello respectivo como Síndico Municipal.

### **5.4 FIJACIÓN DE LA LITIS**

Una vez precisado lo anterior, el estudio del presente asunto, se centrará en analizar en primer término, si la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado ha sido omisa en emitir el dictamen y decreto correspondiente en atención a la solicitud realizada por el Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, y por otra parte, si el Director de Gobierno se ha negado a expedirle la acreditación correspondiente, para determinar si con ello se vulneran sus derechos político electorales como ciudadano.

### **5.5 MARCO NORMATIVO.**

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

#### **5.5.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de

autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

A su vez, la fracción I del artículo 115 de la Carta Magna, estatuye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

### **5.5.2 Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Por su parte, el artículo 1º de la Constitución Política Local establece que el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

### **5.5.3 Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

El artículo 33 del presente ordenamiento legal prevé que los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.

El artículo 60 de dicho ordenamiento legal en su fracción II, establece como una causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento es el haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito.

Por otra parte, el artículo 61 en su fracción II, prevé como una causa grave para la revocación del mandato de algún miembro del ayuntamiento es el haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional, o que se encuentre privado de su libertad.

Así el artículo 62 establece que compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el Titular del Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

Continúa el artículo 85 diciendo que, el abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna él o la concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado

la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.

#### **5.5.4 Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

En su artículo 63 establece que, para el estudio de los asuntos, se nombrarán comisiones cuyo principal objetivo será la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, a fin de contribuir al cumplimiento de las atribuciones y obligaciones constitucionales y legales del Congreso. La organización y funcionamiento de dichas comisiones se regulará de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Por su parte el 66, fracción I, establece que dentro de las obligaciones de las comisiones permanentes, es la de resolver todos los asuntos que le sean turnados, en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

#### **5.5.5 Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El artículo 36 del presente ordenamiento legal prevé que la Presidencia de cada comisión será responsable de los expedientes que le turne la Secretaría de la Mesa Directiva para su estudio y dictamen; así como de los expedientes o documentos que reciba para ilustrar los asuntos.

Por su parte el 37 prevé que el Presidente de cada Comisión, podrá solicitar de cualquier oficina o archivo de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, de los Órganos Constitucionales Autónomos y Autoridades Municipales, los documentos, datos, opiniones o cualquier otra información necesaria para el despacho de los asuntos que le sean encomendados.

Así el artículo 38, establece que las comisiones deberán presentar sus dictámenes con proyecto de ley o decreto ante el Pleno, a más tardar, treinta días hábiles posteriores a la recepción del expediente de las mismas.

### **5.6 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

#### **5.6.1 La omisión de emitir el dictamen o decreto por medio del cual se le tenga autorizando para asumir el cargo de Síndico Municipal del referido Ayuntamiento.**

Como se dijo con antelación, la parte actora refiere que la omisión en que ha incurrido la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, de emitir el dictamen o decreto por medio del cual se le tenga autorizando para asumir el cargo de Síndico Municipal del

referido Ayuntamiento, le vulnera sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño del cargo.

Por su parte, la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación informó que no se ha incurrido en una omisión pues la solicitud realizada por el Ayuntamiento además de ser contradictoria, se encuentra en estudio.

También sostuvo que, para la emisión del dictamen y decreto que en el caso corresponda, se llevará a cabo bajo el procedimiento establecido en los artículos 62, 63, 63 BIS, 64 y 65 de la Ley Orgánica Municipal.

Así las cosas, a consideración de este Tribunal, el presente motivo de disenso deviene **fundado**, por las razones que a continuación se expresan.

De conformidad con lo establecido en los artículos 60, 62, 63, 63 BIS, 64 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los casos de suspensión del cargo de algún concejal, previo aviso por parte del Ayuntamiento, **resulta ser facultad exclusiva del Congreso del Estado** emitir la declaratoria correspondiente previo procedimiento que deberá iniciarse.

En particular, el artículo 60, fracción II, establece que, dentro de las causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento, el haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito.

En particular, el artículo 65, en esencia, establece el procedimiento que se deberá seguirse en esos casos de suspensión del mandato.

Por su parte, en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que, para el estudio de los asuntos turnados al Congreso del Estado, se nombrarán comisiones cuyo principal objetivo será la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, a fin de contribuir al cumplimiento de las atribuciones y obligaciones constitucionales y legales de dicho Congreso.

Luego, de conformidad con el artículo 65, se colige que, dentro de las Comisiones Permanentes del órgano legislativo, se encuentra la de Gobernación y Asuntos Agrarios; y en términos del artículo 42, fracción XV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, es la encargada de conocer sobre la suspensión de mandato de algún integrante del Ayuntamiento

Por su parte, el Reglamento Interior del Congreso en su artículo 37 continúa diciendo que el Presidente de cada Comisión podrá solicitar de cualquier oficina o archivo de las dependencias o entidades, los documentos, datos, opiniones o cualquier otra información necesaria para el despacho de los asuntos que le sean encomendados.

Así las cosas, el artículo 66, fracción I, de la Ley Orgánica y el 38 del Reglamento Interno, establecen que, las comisiones deberán presentar

sus dictámenes con proyecto de ley o decreto ante el Pleno, a más tardar, treinta días hábiles posteriores a la recepción del expediente.

En los párrafos siguientes de este último precepto legal, establece que, en caso de que la Comisión de que se trate, no pueda dictaminar en el plazo establecido (treinta días hábiles a partir de su recepción), podrá solicitar un nuevo plazo, mismo que no podrá exceder de un término igual al concedido para la dictaminación.

Continúa aduciendo que se exceptuarán de lo dispuesto en el párrafo anterior, **las comisiones permanentes**, que, por la naturaleza de los asuntos de su competencia, conozcan del trámite de procedimientos ordinarios y **especiales previstos en otros ordenamientos legales**, en cuyo caso, se estarán a los términos señalados en ellos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que, el ciudadano Nicolás Cruz García, Síndico Municipal Propietario del Ayuntamiento en cita, se encuentra privado de su libertad desde día veintisiete de mayo de la presente anualidad en el Centro Penitenciario Varonil de Tanivet, Oaxaca, tal y como lo informó mediante oficio número SSP/SPRS/DGRS/SJ/3343/2022, el Licenciado José Javier Mendoza Balderas, Director General de Reinserción Social perteneciente a la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del estado.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de un documento público expedido por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones, aunado a que lo ahí informado resulta ser un hecho reconocido por las partes.

Así las cosas, en la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veinte de junio del año en curso, el Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepéc, Oaxaca, determinó que el aquí actor en su calidad de Síndico Suplente, asumiera de manera provisional la titularidad de la Sindicatura Municipal, ante la detención del ciudadano Nicolás Cruz García, Síndico Municipal Propietario.

Ahora bien, obra en el expediente copia certificada del acuse correspondiente a un oficio presentado en la Oficialía de partes del Congreso del Estado el día uno de julio del año en curso, mediante el cual, los integrantes del Ayuntamiento solicitaron se iniciara el procedimiento para que se emitiera el dictamen y decreto por el cual se declarara y se autorizara al ciudadano Rolando Martínez López asumir el cargo como Síndico de dicho ayuntamiento, debido a la detención del propietario, y a efecto de atender las actividades que corresponde exclusivamente al Síndico Municipal, es que en sesión de cabildo determinaron que asumiera el cargo de manera provisional.

Así, entre las documentales que remitieron a dicha autoridad, se encuentra la copia de una resolución de auto de formal prisión, en contra del ciudadano Nicolás Cruz García, de fecha diecinueve de junio del año en curso, emitida por el Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, así como del acta de sesión

extraordinaria de cabildo celebrada el veinte de junio del año en curso, por el Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.

Documentales públicas a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Ahora, como se dijo con antelación, la Presidenta de la Comisión Permanente al rendir su informe circunstanciado adujo que, la solicitud del Ayuntamiento resulta ser contradictoria, porque hacen referencia a diversas figuras jurídicas, tales como a la renuncia, revocación, suspensión, licencia y abandono del cargo del Síndico propietario, por lo que a la fecha el asunto se encuentra en estudio, y que el dictamen y decreto que en su momento se emita, se basaría en el procedimiento establecido en los artículos 62, 63, 63 BIS, 64 y 65 de la Ley Orgánica Municipal.

Así, para efectos de la presente sentencia, resulta necesario precisar que el artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal establece que el procedimiento de suspensión del mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento que debe seguir la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios una vez recibido el expediente respectivo, será el siguiente:

- a) Determinar si la solicitud satisface los requisitos establecidos, pudiendo prevenir para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles subsanen algún requisito.
- b) Citar a los solicitantes para ratificar su petición, en un plazo de tres días hábiles.
- c) **Notificar personalmente, correr traslado y emplazar a el integrante del Ayuntamiento** cuyo mandato se pretenda suspender, para que en un término de diez días produzca su contestación.
- d) Concluido el plazo para la contestación, fijará día y hora para una audiencia de pruebas, y se podrá fijar un término de hasta veinte días naturales para el desahogo. La Comisión, podrá allegarse de los elementos probatorios que estime eficaces e idóneos.
- e) Una vez agotado el término de prueba, se concederá a las partes un término de cinco días para presentar por escrito sus alegatos. Transcurrido este término, la Comisión Permanente, **formulará su dictamen dentro de un plazo de veinte días hábiles**, el cual puede ser ampliado por autorización expresa del Congreso.

Con esa precisión, se concluye que lo **fundado de las alegaciones del actor**, estriba en que, conforme a las constancias que obran en autos, la petición del citado Ayuntamiento le fue turnada a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios desde el día ocho de julio del año en curso<sup>9</sup>, sin que a la fecha la responsable haya expedido el dictamen o decreto correspondiente.

---

<sup>9</sup> Como consta del oficio LXV/A.L./COM.PERM./1077/2022, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, visible a foja 111.

Siendo que tampoco acredita haber realizado algún acto tendente a cumplir con el procedimiento del artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal, ya que a su informe circunstanciado no acompañó elemento de prueba alguno que acredite, al menos de manera indiciaria, que lo ha iniciado.

Es decir, no demuestra que por lo menos haya dictado el acuerdo donde se determine si la solicitud satisface o no los requisitos establecidos en la ley, o haya prevenido a los peticionarios para subsanar algún requisito, o incluso, que los haya llamado a ratificar su petición.

De esa guisa, se infiere válidamente que existe una omisión lisa y llana de dar trámite al procedimiento iniciado por los integrantes del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepéc, pues no basta que la responsable haya informado que la petición del Ayuntamiento se encuentra en estudio ante dicha Comisión.

En primer término, porque como ya se dijo, debió informar las acciones que ha desplegado para emitir el dictamen o decreto correspondiente, o en su caso, el impedimento que tenga para hacerlo.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que, al rendir su informe circunstanciado, haya manifestado que la petición del Ayuntamiento es contradictoria, puesto que tampoco justifica que haya solicitado al peticionario que aclarara su petición.

Siendo que, en todo caso, atento a lo previsto en los artículos 1° y 2, Apartado A, fracción VIII, ambos de la Constitución Federal, la autoridad responsable, tiene la obligación de garantizar que los ciudadanos indígenas, accedan plenamente a la jurisdicción del estado, lo que implica que, en todo procedimiento -no solo jurisdiccionales- en el que sean parte -como en un procedimiento de suspensión de mandato- se deben eliminar todo tipo de obstáculos, a fin de resarcir su rezago histórico.

De ahí que, aun suponiendo sin conceder que la petición de los integrantes del Ayuntamiento fuera ambigua o contradictoria, por citar preceptos legales aplicables a diversos procedimientos, al ser ciudadanos de una comunidad indígena, bastaba con que le relataran los hechos que motivaron la ausencia del Síndico Municipal Propietario, y las razones por las que solicitaban la asunción del aquí actor como Síndico provisional, para que la referida Comisión pudiera advertir con claridad la verdadera intención de los promoventes, y así encauzar su petición a la vía procedente.

Es decir, al ser la responsable perita en la materia, estaba obligada a advertir que lo solicitado se trataba de un procedimiento de suspensión de mandato y no algún otro de los previstos en la Ley Orgánica, conforme al principio general del derecho que reza "*dame los hechos, que yo te daré el derecho*".

Además, debe advertirse que la petición formulada por los integrantes del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepéc, era específica sobre su intención de iniciar el procedimiento de suspensión del mandato del Síndico Municipal propietario, al encuadrar categóricamente los hechos descritos, en la causal prevista en el artículo 60 fracción II de la Ley Orgánica Municipal.

Situación que, incluso, sí fue plenamente advertida por la responsable, pues sin haber prevenido a los peticionarios, al rendir su informe circunstanciado, **reconoce que se le dará el trámite de un procedimiento de suspensión de mandato**, al referir expresamente que su solicitud se atenderá conforme a lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal. De donde se evidencia que resultaba innecesario que las autoridades municipales citaron de manera precisa los preceptos legales aplicables al caso.

Aunado a ello, el garantizar el acceso pleno a la jurisdicción del estado, implica que la petición presentada, debía ser atendida con mayor diligencia, al tratarse de una comunidad indígena la que solicitó se reconociera a su Síndico Municipal, cuestión que tampoco atendió la responsable y que resultaba imperiosa, ya que el periodo para el cual fue electo el actor, fenece el próximo treinta y uno de diciembre, de donde resultaba necesario que su petición fuera atendida con la celeridad que el caso ameritaba dadas las particularidades que aquí se exponen.

También la responsable pasó por alto que la petición realizada por la autoridad municipal tiene como finalidad lograr la integración plena del cabildo, pues existen necesidades colectivas del municipio que tienen un interés social, y que deberán ser atendidas por quien ostente el carácter de Síndico Municipal.

De ahí que, las alegaciones expuestas por la responsable, resultan ser infructuosas para justificar la omisión en la que ha incurrido, y con su actuar le impide al actor acceder plenamente al cargo que su comunidad le ha conferido en pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación, porque dicho ciudadano resultó electo como Suplente de la Sindicatura Municipal mediante asamblea general comunitaria celebrada en el Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, el día veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, para el periodo 2020-2022, es decir, fue electo de manera democrática para un cargo de elección popular y, por ende, es sujeto de derechos político electorales, es decir, tiene el derecho de acceder a ocupar el cargo, ante la ausencia del síndico municipal propietario.

Luego, si desde el veinte de junio pasado, rindió protesta de Ley ante los Integrantes del Ayuntamiento como Síndico Municipal Provisional, y, en consecuencia, el Presidente Municipal le expidió su respectivo nombramiento, es incuestionable que en la actualidad quien realiza materialmente las funciones de Síndico Municipal, es el propio actor, lo que justifica la urgencia con la que debió actuar la responsable.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la responsable haya recibido la petición formulada por el Ayuntamiento, el pasado ocho de julio y que el juicio ciudadano aquí analizado se haya presentado cuatro días después, puesto que, al día en que se emite la presente sentencia, han transcurrido un total de cincuenta y cuatro días hábiles sin que la responsable haya remitido, -incluso durante el tiempo que se ha tramitado este expediente-, constancia alguna que acredite que ha dictado actos tendentes a emitir el dictamen y decreto correspondientes, evidenciándose así, que ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles con el que contaba para emitir tales actos, como lo establece el marco normativo previamente citado.

De ahí que, este órgano jurisdiccional estima fundado el motivo de disenso expuesto por el actor.

Si bien es cierto, por lo aquí razonado, lo ordinario sería ordenar a la responsable que acate y concluya el procedimiento establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal que fue descrito en párrafos anteriores, a consideración de este Tribunal, en el caso concreto, resulta innecesario que la autoridad responsable agote dicho procedimiento, al existir circunstancias particulares que así lo justifican, como son:

I. El síndico Municipal propietario está imposibilitado materialmente para ejercer el cargo por encontrarse privado de la libertad.

II. Se debe garantizar la continuidad del órgano de gobierno municipal, dado que se encuentra próximo a concluir su encargo.

La primera circunstancia resulta relevante en el caso que nos ocupa, porque al encontrarse el ciudadano Nicolás Cruz García -Síndico Municipal propietario-, privado de su libertad, **es incuestionable que tiene una imposibilidad material no solo para desempeñar el cargo que le fue encomendado por la ciudadanía**, sino también para poder comparecer al desahogo de la audiencia de pruebas previsto dentro del procedimiento señalado.

Ello es así, puesto que, mientras permanezca privado de su libertad, es inconcuso que no podrá cumplir con las facultades que el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal consagra en favor de la sindicatura municipal, ya que si bien es cierto, dentro de ellas existen facultades que podrían desempeñarse o desahogarse de forma virtual, como la de comparecer a sesiones de cabildo, igual de cierto es que existen otras que necesariamente deben realizarse de manera física, citando por ejemplo, la establecida en la fracción IV, del precepto legal en consulta, consistente en *“preservar, el lugar de los hechos, o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, por lo que deberá dar aviso de manera inmediata a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la legislación aplicable”*.

Lo anterior no significa que, por encontrarse privado de su libertad, el citado ciudadano cese en el cargo para el cual fue electo, pues este solo podrá ser revocado cuando exista una sentencia condenatoria, tal como lo determina el artículo 61, fracción II de la Ley Orgánica Municipal, sino que, al encontrarnos en un supuesto de suspensión, esta solo subsistirá únicamente mientras permanezca privado de su libertad; en el entendido de que, mientras no exista una sentencia condenatoria, de quedar en libertad, estaría en aptitud de retomar su cargo edilicio.

Lo anteriormente razonado es acorde a los criterios que han sostenido tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup>, quienes

<sup>10</sup> En la jurisprudencia 39/2013 de rubro: “SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”

razonaron que la suspensión de algún derecho político electoral, solo puede darse cuando el ciudadano que está sujeto a un proceso penal, con independencia de que exista un auto de formal prisión, **esté efectivamente privado de su libertad**, pues ello implica su imposibilidad física para ejercerlo.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que, en el auto de formal prisión de diecinueve de junio del año en curso, el Juez emisor determinó que no se suspendían los derechos político electorales del inculpado por la probable comisión de los delitos que se le imputan.

Sin embargo, en lo referente al derecho político de electoral de votar y ser votado, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo del ciudadano Nicolás Cruz García -Síndico Municipal propietario-debe estarse a las razones expuestas en la presente sentencia, **puesto que tal derecho, por el momento, se encuentra restringido mientras permanezca privado de su libertad.**

Bajo ese contexto, a ningún fin práctico llevaría que la responsable agotara el procedimiento establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal, pues ese procedimiento fue establecido para aquellas situaciones ordinarias, pero no para casos excepcionales como el que nos ocupa, ya que se insiste, el Síndico Municipal se encuentra imposibilitado para desempeñar su cargo.

Por lo tanto, **se estima procedente ordenar a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios que, sin mayor trámite, debe emitir el dictamen y decreto correspondiente.**

Ya que aun suponiendo que el procedimiento fuera agotado y, en el peor de los casos, la Comisión Permanente determinará declarar improcedente el procedimiento de suspensión, se generaría un vacío en la sindicatura municipal, pues mientras el propietario estaría imposibilitado materialmente para cumplir con dicha función, el actor no podría continuar ejerciendo el cargo que materialmente ya ocupa, derivado de un decreto que se lo impediría.

Situación que sin lugar a dudas generaría un vacío de poder, e incluso, podría generar un conflicto e ingobernabilidad en el municipio de San Dionisio Ocotepec.

Así, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, lo aquí determinado resulta ser una medida excepcional que garantizaría la gobernabilidad del Municipio de San Dionisio Ocotepec, al permitir la continuidad de su órgano de decisión –Cabildo-, puesto que la figura del Síndico Municipal, al interior del Ayuntamiento, como frente a la ciudadanía, resulta ser uno de los cargos de mayor trascendencia en el municipio.

Puesto que, como ya se dijo, dentro de las funciones que le confiere el citado artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal, existen algunas que permiten que el despacho de los asuntos fluya en beneficio de la

---

<sup>11</sup> En la Tesis P./J. 33/2011 de rubro: "DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD".

comunidad, como son, el firmar toda la documentación comprobatoria del gasto público (fracción III); dar trámite y resolver los recursos administrativos (fracción XI); intervenir como representante del municipio en juicios y procedimientos de distinta índole (fracciones XIII a XVIII) e informar a la población sobre las acciones realizadas en el marco de sus atribuciones (fracción XXI), entre otros.

Es decir, en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal, el Síndico Municipal es el representante jurídico del Ayuntamiento y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, por lo que se estima que le asiste la razón al actor, en el sentido que es necesario que cuente con una credencial que lo acredite con dicho cargo, para poder desahogar todas esas funciones que se han citado a manera de ejemplo, la cual no le ha sido entregada, precisamente, por la omisión en la que ha incurrido la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado.

Así las cosas, es incuestionable que, al no emitir la autoridad responsable el dictamen y decreto correspondiente al procedimiento que fue iniciado por las y los integrantes del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepc, Oaxaca, no solo se transgrede la esfera personal de derechos del actor, sino que también se entorpece el funcionamiento del propio Ayuntamiento, en perjuicio de la ciudadanía de ese municipio.

De ahí que, por todo lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación, **se ordena** a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios por conducto de su Presidenta, que en la próxima sesión que lleve cabo el Honorable Congreso del estado, y antes de que concluya el segundo periodo ordinario de sesiones que transcurre (treinta de septiembre)<sup>12</sup>, ponga a consideración del pleno el dictamen con proyecto de decreto correspondiente.

Para lo cual, se ordena **remitir** a dicha autoridad copia certificada del oficio SSP/SPRS/DGRS/SJ/3343/2022, signado por el Licenciado José Javier Mendoza Balderas, Director General de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, por medio del cual dicho funcionario informó a este Tribunal que el ciudadano Nicolás Cruz García, Síndico Municipal Propietario del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepc, Oaxaca, se encuentra privado de su libertad desde el pasado veintisiete de mayo, en el Centro Penitenciario Varonil del Tanivet, Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal copias certificadas de las documentales que así lo acrediten.

**Se le apercibe** que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro del plazo otorgado, se le impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**<sup>13</sup>, medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandatado.

<sup>12</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 9, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

<sup>13</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

**5.6.2 b) La negativa del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de expedirle su credencial de acreditación y sello respectivo como Síndico Municipal.**

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que el presente agravio deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones:

Como previamente se dijo, en esencia, el actor controvierte la negativa del Director de Gobierno de expedirle su acreditación y sello respectivo como Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepc, Oaxaca.

Ahora bien, dicha autoridad al rendir su informe circunstanciado sostuvo que dicho ciudadano no se ha presentado como tampoco ha solicitado de manera verbal, escrita o digital su acreditación correspondiente.

Para lo cual anexó copia certificada del libro de registro de usuarios de los servicios de esa Dirección, y anexó el enlace de la agenda digital del sistema de citas, de los cuales se coligen listas de registro de autoridades que solicitaron su trámite de acreditación, durante el periodo correspondiente del uno de junio al veinte de julio del año en curso, sin que se advierta que el actor hubiere hecho solicitud o registro alguno.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se tratan de un documentos públicos expedido por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo infundado del agravio radica que en autos no se advierte ni de manera indiciaria que efectivamente el actor haya comparecido ante dicha autoridad y haya solicitado al Director de Gobierno su acreditación como Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepc, Oaxaca, y que éste se haya negado a recibir sus documentos o bien, a expedirle su acreditación, es decir, el actor no remite probanza alguna para probar sus manifestaciones, incumpliendo con ello la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ya que tales aseveraciones las realiza manifestando que únicamente compareció el día veintinueve de junio del año en curso, y que desde entonces se le ha negado su acreditación correspondiente, sin indicar de manera pormenorizada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizaron tales conductas, pues no basta con la simple manifestación de dicho agravio.

Por tanto, toda vez que el recurrente, no sustenta su dicho en probanza alguna que permita advertir la veracidad de sus manifestaciones, se obtiene que la carga probatoria que le impone la Ley para probar sus afirmaciones, no fue satisfecha; por tanto, el agravio analizado en el presente apartado resulta ser infundado.

Asimismo, tampoco le asiste la razón al recurrente al solicitar que se ordene al Director de Gobierno, que le expida su acreditación como Síndico Municipal del Ayuntamiento en cita, toda vez que como quedó establecido en el apartado que antecede, de conformidad con lo

establecido en los artículos 34, 60, 61, 62, 63, 63 BIS, 64, 65, 83 y 85 de la Ley Orgánica Municipal, corresponde al Congreso del Estado a través de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, conocer de los asuntos relacionados con renunciaciones, revocaciones, suspensiones, licencias y abandono del cargo de los concejales de un Ayuntamiento.

Por lo que, dicha Comisión tiene la obligación de analizar que se cumplan los requisitos previstos en dichos artículos y emitir la declaratoria correspondiente.

Ello con el fin de garantizar principalmente el derecho de audiencia de los concejales removidos, y de esa manera cumplir con el principio de legalidad, paridad, y elegibilidad de los concejales que en su caso los sustituyan.

Por lo que, la acreditación del actor como Síndico Municipal se encuentra supeditada al dictamen y decreto que en su caso emita el Congreso del estado, por tanto, deviene inatendible la petición de la responsable en el sentido de que el actor fije la fecha y hora para recibirlo y proceder a su acreditación previo requisitos establecidos; a menos que de manera excepcional y estando debidamente justificado, este órgano jurisdiccional así lo ordenara.

De ahí lo infundado del agravio.

Por lo anteriormente expuesto se:

## **6. RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

**Segundo.** Se reencauza el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/673/2022, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del apartado tres de la presente sentencia.

**Tercero.** Se declara fundado el agravio hecho valer por la parte actora consistente en la omisión de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del estado, de emitir el dictamen y en su caso el decreto correspondiente sobre la titularidad de la Sindicatura Municipal.

**Cuarto.** Se ordena a la referida Comisión de cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

**Quinto.** Es infundado el agravio hecho valer por el actor, consistente en la negativa del Director de Gobierno del estado de expedirle su acreditación y sello respectivo.

[...]"

Es por todo ello que de manera muy respetuosa me aparto del sentido de la sentencia aprobada y me permito formular el presente

VOTO PARTICULAR al tenor de las consideraciones que se plasmaron en mi proyecto original que fue rechazado.

**Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**  
**Magistrado Electoral**